

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 043** DE FEHCA: 28/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 28/03/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 28/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado - Ponente
11001-33-35-030-2020-00035-01	JUAN CARLOS TANDIO BECERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2020-00027-01	GLORIA NELLY GOMEZ DE CARRILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2018-00512-01	HILDA DIAZ DE LOZADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO QUE ACEPTA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2022-00355-00	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	CONFLICTO DE COMPETENCIA	25/03/2022	AUTO DE TRASLADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-25-000-2013-00027-00	JORGE EDUARDO PINZON DIAZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-01204-00	GLORIA SOCORRO CALVO DE MINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00148-00	JOSE AGUSTIN GOMEZ MENDEZ	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO FIJA FECHA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00208-00	JAIRO ANDRES ALTAHONA ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO FIJA FECHA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Sin Clase de Proceso	25/03/2022	AUTO QUE CONSEDE	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 28/03/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 28/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-030-2020-00035-01  
**Demandante:** **JUAN CARLOS TANDIO BECERRA**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto:** Auto para mejor proveer

---

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se advierte que es necesario contar con el expediente administrativo del demandante, en consideración a que allí pueden reposar los documentos en los cuales se puede confirmar en qué momento el actor **Juan Carlos Tandio Becerra** contrajo matrimonio o constituyó unión marital de hecho, circunstancias que no se especifican en la demanda, así como tampoco la fecha en que solicitó el subsidio familiar, ni obra prueba que indique tales datos, con los cuales el A quo hubiese sustentado la negativa del subsidio. Lo anterior, toda vez que, para determinar qué régimen le es aplicable al demandante respecto del subsidio familiar, es necesario saber la fecha exacta en la que cumplió con los requisitos legales. Además, es necesario recordar que la entidad demandada quedó con la obligación de allegar el expediente administrativo del demandante, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial realizada por el *A quo*.

En consecuencia, dado que la entidad no ha cumplido con lo solicitado, se ordenará en esta instancia allegar copia completa del expediente administrativo del soldado profesional **JUAN CARLOS TANDIO BECERRA**, para que haga parte de este proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho con fundamento en el artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>,  
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Subsección ofíciase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que remitan con destino a este proceso, **el expediente administrativo** del soldado profesional **JUAN CARLOS TANDIO BECERRA**, para que haga parte del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección requiérase al demandante para aporte los documentos que acrediten si contrajo matrimonio o constituyó unión marital de hecho, así como copia u original de la petición presentada ante la entidad a través de la cual solicitó el subsidio familiar.

Lo anterior deberá ser cumplido, tanto por la parte actora, como por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los oficios mencionados en los numerales precedentes.

**TERCERO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110<sup>2</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

**CUARTO:** Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se ha allegado la prueba, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso de que sea recibida oportunamente, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

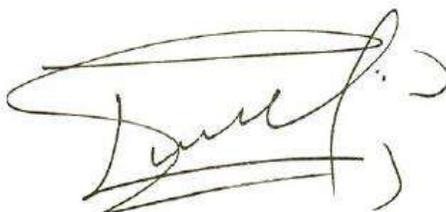
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

(...)" (subraya fuera de texto)

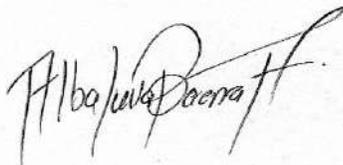
<sup>2</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Etm499xsl5xLgsdN-9SeiB4BCK5IsuglxOefO2LEddpQWw?e=fXqibY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Etm499xsl5xLgsdN-9SeiB4BCK5IsuglxOefO2LEddpQWw?e=fXqibY)

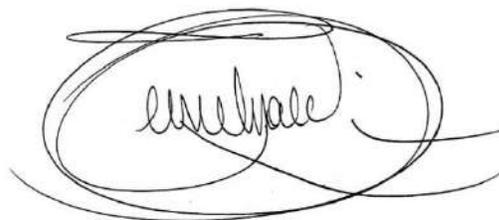
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-049-2020-00027-01  
**Demandante:** GLORIA NELLY GÓMEZ CARRILLO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos del 12% en salud  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, el 18 de agosto de 2021 (archivos 09 y 17) y el escrito de adición del recurso, de fecha 19 de agosto del mismo año (archivo 10), contra el fallo proferido el 30 de junio de 2021 (archivo 08), notificado el 12 de agosto de la misma anualidad (archivo 15), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Se aclara, que si bien en el expediente digital no obra constancia de radicación de la adición del recurso de apelación, al consultar la página web de la Rama Judicial, se evidenció la fecha en la que fue radicado el referido escrito, 19 de agosto de 2021, es decir dentro del término legal dispuesto para presentar el recurso de apelación.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 17 folio 11, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.401.595 y T. P. No. 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334204920200002701?csf=1&web=1&e=EpGhM2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334204920200002701?csf=1&web=1&e=EpGhM2)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-055-2018-00512-01  
**Demandante:** HILDA DÍAZ DE LOZADA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos del 12% en salud  
**Asunto.** Acepta desistimiento recurso de apelación.

---

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (fl. 108 - 109).

### **I. ANTECEDENTES**

En el *sub examine*, la parte actora presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria de nulidad del **acto ficto o presunto configurado el día 06 de diciembre de 2016**, en atención al derecho de petición elevado ante la entidad demandada y a título de restablecimiento de derecho solicitó el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud.

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante sentencia del 26 de mayo de 2021, proferida en audiencia (fls. 60 – 65) **negó las pretensiones de la demanda**, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora (fls. 67-74).

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, el **19 de enero de 2022** la apoderada de la demandante, presentó desistimiento del proceso, en atención a que ya existe sentencia de unificación

sobre el asunto a tratar. De igual manera, solicitó no ser condenada en costas (fls. 91 – 92). La anterior solicitud fue resuelta por este Despacho mediante proveído del 14 de febrero de 2022, en el cual no se aceptó el desistimiento del medio de control, toda vez que la apoderada no contaba con la facultad expresa para desistir, tal y como lo establece el artículo 315 del Código General del Proceso.

Mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2022 (fls. 108–109), la apoderada de la actora, presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, teniendo en cuenta que existe sentencia de unificación; para lo cual adjuntó poder que la faculta para desistir, y solicitó no ser condena en costas.

## II CONSIDERACIONES

### Del desistimiento del recurso de apelación

Al respecto, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo

Por su parte, el artículo 315 *Ibídem*, es claro al momento de regular de manera

expresa, quién tiene la facultad de desistir, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem”.** (Negrilla del Despacho)

De conformidad con las normas transcritas, la Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir, conforme al poder que obra a folio 109 del plenario, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

### **De la condena en costas**

Ahora bien, en lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la H. Consejera de Estado Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 10 de marzo de 2016, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en la cual indicó<sup>1</sup>:

*“Esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*

*En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.”*

En ese sentido, la Sala observa, que en el presente asunto no se existe mérito para condenar en costas a la parte demandante, que es la que desiste, además que las mismas no se encuentran probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Providencia del 10 de marzo de 2016, expediente No. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

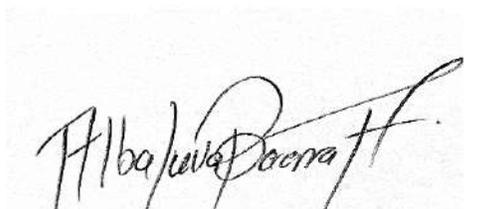
Aprobado según el acta virtual de la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**GERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-15-000-2022-00355-00  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO  
ANTIOQUIA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** Conflicto de competencia  
**Asunto:** Traslado para alegatos conflicto competencia entre Jueces.

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

***“ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.***

***(...)***

***Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente”*** (Negrillas fuera del texto original).

Córrase traslado a las partes, por el término común de **tres (03) días**, con el fin de que presenten sus alegatos.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Document](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Document)

<s/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/IMPEDIMENTOS%20Y%20CONFLICTOS/2022/CONFLICTOS/25000-2315-000-2022-00355-00?csf=1&web=1&e=1t16Ju>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-01204-00  
**Demandante:** GLORIA SOCORRO CALVO DE MINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Resuelve solicitud de nulidad

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

**II. ANTECEDENTES**

El **10 de junio de 2021** se profirió Sentencia de Primera Instancia, donde se negaron las pretensiones de la demanda (fls 148 a 152).

Obra en el expediente físico, constancia de notificación de la sentencia, realizada el **28 de junio de 2021**, enviada a los siguientes correos electrónicos: [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co), [scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co), [contacto@cvabogados.co](mailto:contacto@cvabogados.co) y [dadiegoabogados@gmail.com](mailto:dadiegoabogados@gmail.com) (fls. 153 a 166). No obstante lo anterior, se advirtió por parte del Despacho, que no se envió la notificación al correo electrónico suministrado por el apoderado de la UGPP, y que se notificó en forma equivocada a un correo diferente al suministrado por la parte actora, sobre lo cual se volverá más adelante.

La anterior actuación fue registrada por la Secretaria de la Subsección “D” en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, solo hasta el **3 de agosto de la misma anualidad**, como se observa:

Select	03/08/2021 15:40:19	03/08/2021	NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA	NOTIFICACION SENTENCIA A: DTE, MIN PUBLICO, AGENCI...	REGISTRADA	1	36
Select	16/06/2021 7:32:35	10/06/2021	SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	Providencia que niega las pretensiones de la deman...	REGISTRADA	1	35

Del trámite de notificación de la sentencia se reitera, que la parte demandante no fue debidamente notificada, por cuanto el correo electrónico quedo **dadiegoabogados@gmail.com** cuando realmente corresponde a [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com).

No obstante, se advierte que el **6 de agosto de 2021** fue presentado recurso de apelación por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia (fls. 170 a 174) y el **11 de agosto de 2021**, se allegó escrito de intervención en el proceso de la referencia, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 175 a 183), por lo que el proceso ingresó al Despacho el **21 de septiembre de 2021** (fl. 191).

Por Auto del **19 de octubre de 2021**, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y pronunciarse sobre el escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que se advirtió un error de digitación en el correo electrónico de la parte demandante al momento de realizarse la notificación de la sentencia, además de señalarse en dicha providencia que no se observaba el envío de la notificación al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad accionada, es decir, que la notificación se envió a una dirección de correo electrónico, que no correspondía a las partes, **se ordenó que por la Secretaría de la Subsección, se realizara de manera inmediata y en debida forma la notificación de la Sentencia**, indicándose claramente los correos electrónicos a los cuales debía remitirse la notificación, que son [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com), [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com), [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co), [correosugpp@gmail.com](mailto:correosugpp@gmail.com) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (fls. 192 y 193).

En cumplimiento a la referida orden, el **22 de noviembre de 2021**, se efectuó la notificación electrónica de la sentencia en legal forma, a los correos que fueron señalados (fl. 197).

Obra así mismo, constancia dejada por la Oficial Mayor del Despacho, de fecha **15 de febrero de 2022**, donde se indica que se anexó al expediente **memorial con solicitud de nulidad procesal**, presentado por el apoderado de la entidad accionada el **16 de diciembre de 2021**, el cual no fue agregado en la fecha de radicación, ni se informó al Despacho (fl. 199), escrito que obra en los folios 200 a 203 del plenario, es decir que solamente se allegó al plenario, el 15 de febrero de 2022.

El mismo **15 de febrero del año en curso**, se profirió Auto, a través del cual se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, y se requirió a la Secretaría de la Subsección para la presentación de un informe pormenorizado de lo ocurrido y que se informara de ser el caso sobre la fecha de ejecutoria de la sentencia (fl. 230a - 232).

En los folios 235 a 239 del plenario, obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora el **17 de febrero de 2022**, describiendo traslado del incidente de nulidad.

Así mismo, obra en el folio 249, el informe ordenado a la Secretaría de esta Subsección, de fecha **3 de marzo de 2022**, en el que se dice:

*“INGRESA AL DESPACHO CON PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y SIN INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.*

***FRENTE AL REQUERIMIENTO EFECTUADO A LA SECRETARÍA, SE DEJA CONSTANCIA QUE, LUEGO DE VERIFICADO EL CORREO ELECTRÓNICO DISPUESTO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES, NO SE ENCUENTRAN ESCRITOS DONDE SE INTERPONGAN RECURSOS DE APELACIÓN POSTERIORES AL 19 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.***

***POR OTRA PARTE, FRENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, SE OBSERVA QUE HACE PARTE DE LO QUE SE ENCUENTRA EN DEBATE CON LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA”.***

### **III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ENTIDAD ENJUICIADA.**

**3.1.** El apoderado de la entidad demandada, invoca como causal de nulidad, la contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que el proceso es nulo, *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar recurso o describir su traslado”* (fls. 200 a 203).

Sustentó la solicitud, señalando que la sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones, fue proferida el 10 de junio de 2021, y notificada el 28 de junio del mismo año; que el 15 de julio de 2021, mediante correo electrónico se radicó solicitud de expedición de piezas procesales, el cual fue contestado al día siguientes por un escribiente de la Secretaría de esta Subsección, autorizando el ingreso a la Corporación para el 30 de julio de la misma anualidad, para la expedición de las copias, debido a la pandemia.

Informó, que el día de la cita, al presentarse el dependiente de la entidad en la Secretaría del Tribunal, le fue informado que la sentencia no había sido notificada, en razón a que la notificadora se encontraba incapacitada por COVID-19, por lo que solicitó nuevamente una cita, la cual fue otorgada para el 4 de agosto de 2021, día en el que fue solicitado al dependiente judicial, el memorial de solicitud de copias, sin que le fuera entregada la copia simple de la constancia de ejecutoria, aclarándole por la Secretaría de la Corporación, que la sentencia de primera instancia había sido notificada el 3 de agosto de 2021, destacando sobre este punto, que la notificación no fue efectuada a la bandeja de correo electrónico del profesional del derecho, como tampoco al de la UGPP.

Señaló, que de acuerdo a la orden emitida por el Despacho en auto del 19 de octubre de 2021, el día 22 de noviembre de ese año, se realizó nuevamente la notificación de la sentencia de primera instancia, configurándose de esta manera la debida notificación; no obstante, indicó que al verificar en la página de la Rama Judicial, y no evidenciar la presentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 7 de diciembre se radicó nuevamente la solicitud de piezas procesales, advirtiendo que el 9 de diciembre recibió correo electrónico en el cual un escribiente del Tribunal Administrativo, le remitió copia del recurso de apelación y del correo a través del cual fue allegado dicho memorial con anterioridad a la notificación de la sentencia, afirmando así que se trata de un *“recurso que no es posible tener en cuenta para el trámite correspondiente, toda vez que el auto del 19 de octubre de 2021 deja sin efectos las actuaciones anteriores a esa fecha, tal como se manifiesta en el respectivo auto.”*

Por consiguiente, en su escrito solicitó:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 19 de octubre de 2021, fecha en la que se profirió el auto que ordena realizar la notificación de la sentencias de primera instancia.*

*SEGUNDO: Declarar la ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho el 10 de junio de 2021 a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y*

*CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,.*

*TERCERO: Ordenar las piezas procesales (constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia o copia del recurso de apelación presentado por la parte demandante)."*

**3.2.** Al correr traslado de la nulidad planteada, la parte actora solicita se deniegue la nulidad presentada por la UGPP, argumentando que todas las decisiones proferidas por el Despacho dentro del expediente de la referencia, fueron oportunamente notificadas y puestas en conocimiento de las partes, para que manifestaran su inconformidad.

Destacó, que mediante auto del 14 de abril de 2021, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión, escrito que fue presentado el 27 de ese mismo mes y año, ingresando el proceso al Despacho para sentencia el 14 de mayo de 2021, emitiéndose la decisión final, el 10 de junio de la misma anualidad, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 3 de agosto de 2021, como consta en la sábana de Consulta de Procesos de la Rama Judicial. De ahí que, el 6 de agosto de 2021 se interpuso el respectivo recurso de apelación, no obstante, por auto del 19 de octubre de 2021, el Despacho dispuso ordenar nuevamente la notificación de la sentencia de primera instancia, lo cual se cumplió el 22 de noviembre de esa anualidad.

Señaló, que conforme a la sábana de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, el recurso de apelación presentado, fue interpuesto tan solo 3 días después de haberse notificado la sentencia de manera electrónica, lo cual se hizo el 3 de agosto de 2021, es decir, dentro del término legal correspondiente.

Finalizó, manifestando que si la sentencia del 10 de junio de 2021, fue notificada de manera electrónica el 3 de agosto, la entidad al presentar solicitud de constancia de ejecutoria el 4 de agosto de esa anualidad, tan solo un día después de su notificación, indica que tuvo conocimiento de la notificación de ese proveído en virtud de lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., sobre la notificación por conducta concluyente, por lo que solicita se deniegue la nulidad planteada (fls. 235 a 239).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Sobre la configuración de la causal de nulidad descrita, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*  
(...)  
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*  
(...)”

Por su parte, los artículos 134 y 135 ibídem, disponen:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*  
(...)  
*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*  
(...)  
***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así entonces, se decidirá la nulidad propuesta, teniendo en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con la normatividad previamente indicada, la Sala advierte que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y, la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se configura en este caso, por cuanto invocó como causal la establecida en el numeral 6° del citado artículo, *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Los argumentos que sustentan el escrito, se refieren a, (i) que la notificación de la sentencia de primera instancia se efectuó el 28 de junio de 2021, día en el cual le fue allegada al buzón del correo electrónico, y no el 3 de agosto de 2021, como le fue informado por la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación, y como quedó registrado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, (ii) que si bien la parte actora interpuso recurso de apelación el 5 de agosto de 2021, el Despacho emitió

auto el 19 de octubre de 2021, en el cual previo a resolver sobre dicho recurso, ordenó a la Secretaría de la Subsección realizar de manera inmediata y en debida forma la notificación de la sentencia que había sido proferida el 10 de junio de 2021, orden cumplida el 22 de noviembre de ese año, es decir, que el recurso de apelación interpuesto no se puede tener en cuenta, por cuanto el auto del 19 de octubre de 2021, dejó sin efectos todas las actuaciones anteriores a esa fecha.

Por consiguiente, de ninguno de esos supuestos de hecho se infiere que se haya omitido la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión, ni que se haya omitido la oportunidad para sustentar el recurso o descorrer el traslado del mismo, precisándose que al advertirse un error cometido por parte de la secretaría, en la notificación de la sentencia de primera instancia, y a fin de evitar futuras nulidades, se profirió el Auto del 19 de octubre de 2021, previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, para de esta manera sanear el trámite de notificación, pero contrario a lo dicho por el apoderado de la entidad, no se dejó sin efectos lo actuado hasta ese momento.

Es necesario aclarar, que la norma señala un límite máximo en el cual se pueden interponer los recursos, luego de que se realice en debida forma la notificación de las providencias, pero no un límite mínimo, es decir que en este caso, se puede tener en cuenta el recurso interpuesto, luego de que se realizó la notificación a algunos sujetos procesales, pero no en debida forma, el cual fue allegado antes de que se notificara a los demás sujetos, de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia.

Si se concluyera que a pesar de los errores en las notificaciones, se tuviera por válida la notificación mediante la cual no se notificó a la parte actora, y no se remitió la notificación al correo suministrado para tal fin por el apoderado de la entidad demandada, se vulnerarían los derechos de defensa y contradicción, y no se daría oportunidad de acceder a la segunda instancia, porque tendría que concluirse, a manera ilustrativa, que el recurso interpuesto por la parte demandante, habría sido extemporáneo, lo cual sí podría generar una nulidad.

Así entonces, atendiendo a lo anterior, se concluye que debe declararse no probada la nulidad planteada.

En ese orden de ideas, en atención a que la notificación de la sentencia de primera instancia se realizó en debida forma, de acuerdo a lo ordenado en el auto del 19 de octubre de 2021, y que contra la misma fue presentado recurso de apelación,

actuación que no fue dejada sin efectos, en firme esta providencia, se resolverá lo pertinente respecto al mencionado escrito.

En mérito de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Declarar no probada la causal de nulidad presentada por la entidad demandada.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de este proceso, para lo cual, el expediente deberá pasar inmediatamente al Despacho.

**TERCERO.** Se **reconoce personería** como apoderada judicial de la actora, a la Doctora INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.691.948 y T.P. No. 365.888 expedida por el C. S de la J., de conformidad con el poder obrante en el folio 239a del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00148-00**

**Demandante:** JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MÉNDEZ

**Demandado:** UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Tema:** Insubsistencia.

**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial

---

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver en el asunto, y en atención a que existe solicitud de decreto pruebas por los extremos procesales, se convoca a las partes para el **miércoles 11 de mayo de 2022**, a las 8:15 de la mañana con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma LifeSize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las contestaciones, según los archivos correspondientes del

expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

De otra parte, y en atención al memorial obrante en los Archivos 10 y 11 del Expediente Digital, **se acepta la renuncia** presentada por el **Dr. RAFAEL BOLÍVAR GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.160 y T. P. 33.807 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la entidad demandada, al **Dr. JUAN MANUEL RAMÍREZ MONTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.716.694 y T. P. No. 220.601 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo 12 del Expediente Digital.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EjH-t4ea-J5HgkwFGKBrHzoBt4spuH2whYyiVS2RTRXaqw?e=IwDqHo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjH-t4ea-J5HgkwFGKBrHzoBt4spuH2whYyiVS2RTRXaqw?e=IwDqHo)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00208-00**

**Demandante:** JAIRO ANDRÉS ALTAHONA ACOSTA

**Demandado:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Tema:** Contrato realidad.

**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial

---

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver en el asunto, y en atención a que existe solicitud de decreto pruebas por los extremos procesales, se convoca a las partes para el miércoles **18 de mayo de 2022**, a las 8:15 de la mañana con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma LifeSize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las contestaciones, según los archivos correspondientes del

expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EqeDtJI4CNNFmesukdD0MEQB1IS1711waJknG12QNSL-Q?e=Xid4Vu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EqeDtJI4CNNFmesukdD0MEQB1IS1711waJknG12QNSL-Q?e=Xid4Vu)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-2342-000-2020-00778-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Demandado:** REINALDO FIERRO RICO  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
**Asunto:** Aclaración Notificación

---

En atención a las solicitudes elevadas por el señor REINALDO FIERRO RICO, en su calidad de demandado, quien mediante escritos de fecha 01 de marzo de 2022 (archivo 16) y 07 de marzo de 2022 (archivo 18), manifestó:

*“Respetuosamente tuve conocimiento por revisión de la página de la rama judicial que fui demandado por la UGPP, por lo que bajo la gravedad del juramento mi correo electrónico reyfierro015@hotmail.com NO HA LLEGADO NOTIFICACIÓN ALGUNA COMO TAMPOCO A MI RESIDENCIA, por lo que solicito se notifique la demanda para poder ejercer mi defensa por medio de abogado” (sic).*

El Despacho le indica, que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 10 de septiembre de 2021, se envió a la dirección de correo electrónico [edwynteodoro@gmail.com](mailto:edwynteodoro@gmail.com) la cual fue aportada por la entidad demandante, en el escrito de demanda tal y como se evidencia en el folio 11 del archivo No. 03.

De otra parte, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece, que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa, se le indica al señor REINALDO FIERRO RICO, que toda solicitud que desee allegar al proceso, deberá hacerla por conducto de apoderado, tal y como lo dispone la

norma. Por tal razón no es jurídicamente viable atender su solicitud, hasta tanto actúe a través de un profesional del derecho.

Ejecutoriada esta decisión, se dispone que el proceso pase al Despacho en forma inmediata.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=KVnJe4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=KVnJe4)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

<b>Expediente Nº</b>	250002325000-2013-00027-00
<b>Demandante:</b>	JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Corrige auto por error de transcripción

---

**ANTECEDENTES**

El 9 de diciembre de 2021, esta Subsección profirió auto a través del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación (Archivo No. 52 Cdo. Principal)

Mediante oficio No. 210-2022 de 3 de marzo de 2022 (Archivo No. 55 Cdo. Principal) suscrito por el Secretario de la Sección Segunda y la Contadora – Liquidadora de la misma Sección de esta Corporación, advirtieron una inconsistencia en el valor del crédito señalada en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 9 de diciembre de 2021, en el cual se indicó (\$1.331.369.742.23), siendo el valor correcto de \$1.331.369.742.68, situación que afecta las sumas por las cuales debe hacerse el fraccionamiento del título judicial No. 400100005020734 por valor de \$736.659.887.72.

**CONSIDERACIONES**

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de providencias, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera de texto original)

La norma señala, que la corrección de las providencias judiciales procede cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de palabras, o si influye en ella. En esos eventos, pueden ser corregidas por el juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

Al respecto se hace necesario, traer a colación la providencia de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Dr. Milton Chaves García en el expediente No. 25000-23-27-000-2012-00438-02 (21638), en un caso similar en el que decidió una corrección de errores aritméticos, y señaló:

“(…)

*La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia<sup>3</sup>.*

**De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.** *Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.*

(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior significa, que la corrección de providencias bajo ninguna circunstancia reabre el debate jurídico de fondo, de manera que una vez decidida la corrección no se revive la posibilidad de interponer el recurso de apelación que eventualmente pudiere proceder contra la providencia objeto de corrección, lo que no ocurre cuando se trata de la aclaración y adición de providencias prevista en los artículos 285 y 287 del CGP, en cuyas normas se prevé la interposición de recursos respecto de esos autos.

En ese orden de ideas, al revisar el auto de 9 de diciembre de 2021 (Archivo No. 52 Cdo. Principal), por medio del cual la Sala modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se observa que se incurrió en error de digitación en el valor de la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habiéndose escrito en el numeral primero de la parte resolutive un valor de **\$1.331.369.742.23** por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, siendo el correcto **\$1.331.369.742,68, que fue el valor indicado en la parte motiva.**

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error de transcripción, y se dejarán incólume los demás numerales de la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error de digitación contenido en el numeral primero del auto de 9 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

***“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de \$1.331.369.742.68, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, en los términos expuestos en la parte motiva del presente.”***

**SEGUNDO:** Notifíquese de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia y continúese el trámite del proceso.

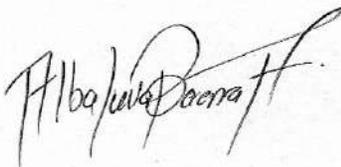
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130002701?csf=1&web=1&e=vzJLhX](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130002701?csf=1&web=1&e=vzJLhX)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

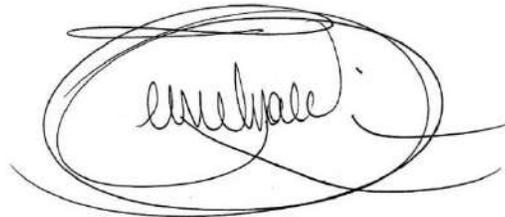
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-234-20-00-2020-00207-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Flor Margui Malagón Ortíz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura</b>

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), (archivo 33 del expediente digitalizado folios 1 al 13), mediante el cual se revocó el auto que ordenó librar mandamiento de pago y rechazó de plano las excepciones propuestas.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, es aplicable el artículo 438 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Subraya el Despacho)*

Por su parte, el artículo 322 ibidem dispone la oportunidad para la interposición del recurso de apelación de las providencias que se dicten por fuera de audiencia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (Negrillas para denotar).*

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa citada, advierte el Despacho que la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto de 29 de noviembre de 2021, que revocó el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en el término establecido en la ley, toda vez que esta última se notificó el día 1º de diciembre de 2021, mediante estado No. 174, emitido por la Sección Segunda, subsección “D”, (archivo 32 del expediente digitalizado) y el recurso de apelación fue interpuesto el día 6 de diciembre de 2021 (archivo 33 del expediente digitalizado).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación,** presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), que revocó el auto que ordenó librar mandamiento de pago y se rechazaron de plano las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.** - Por la Secretaría de la Subsección "D", escanéese, confórmese y envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/mios